



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,



09 ENE 2019

000026

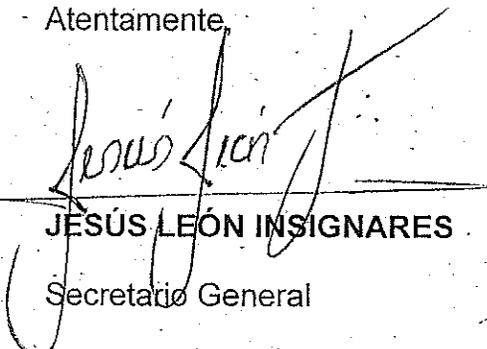
Señor
JAVIER LASTRA FUSCALDO
Carrera 55 No. 72- 109 Piso 7
Barranquilla, Atlántico

Ref. Auto N° **002382** de 2018

Sírvase comparecer a la Secretaría General de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 2º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo consagrado en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JESÚS LEÓN INSIGNARES

Secretario General

Elaborado: A. Choles, Contratista
Revisó: Odair Mejía, Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 002382 DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A E.S.P, IDENTIFICADA CON EL NIT 802.007.670-6

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N°00852 del 6 de noviembre de 2018, en uso de las facultades legales conferidas por ley Marco 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto Único 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio No. 002084 de mayo de 2002, la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., presentó un plan de manejo ambiental correspondiente a las subestaciones eléctricas rurales de Sabanalarga, Ponedera, Malambo, Juan de Acosta, Campo de la Cruz, Nueva Baranoa, Arroyo de Piedras y 20 de Julio, para su aprobación.

Que mediante Resolución No. 0227 del 21 de julio de 2003, la C.R.A estableció como obligatorio el plan de manejo ambiental presentado por la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., correspondiente a las subestaciones eléctricas rurales de Sabanalarga, Ponedera, Malambo, Juan de Acosta, Campo de la Cruz, Nueva Baranoa, Arroyo de Piedras y Soledad, y de igual forma, se le requirió a la referida Empresa la presentación semestral de un informe de cumplimiento de los compromisos adquiridos.

Que mediante Oficio No. 001500 de marzo de 2007, la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., solicitó licencia ambiental para su proyecto línea de subtransmisión Juan de Acosta-Santa Verónica y Subestación eléctrica de Santa Verónica.

Que mediante Auto No. 01131 del 29 de noviembre de 2012, esta Corporación le hizo unos requerimientos a la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Que mediante Oficio No. 975 del 5 de febrero de 2013, la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., presentó respuesta al Auto 01131 del 29 de noviembre de 2012.

Que mediante Oficio No. 01301 del 19 de febrero de 2013, la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., presentó el plan de transporte adaptado para la recolección de los residuos peligrosos de la subestación eléctrica Juan de Acosta y copia de la resolución donde se otorgó licencia ambiental a la empresa LITO para prestar los servicios de manejo, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos.

Que mediante Auto No. 470 del 21 de julio de 2014 (por notificar), la C.R.A le hace unos requerimientos a la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto de la subestación eléctrica de Juan de Acosta.

Que en virtud de las funciones de manejo, control y seguimiento frente al medio ambiente y los recursos naturales en jurisdicción del Departamento del Atlántico, la C.R.A procedió con la evaluación del cumplimiento de la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P., frente a los requerimientos establecidos por esta Corporación mediante la Resolución 227 de 2003, en relación a la subestación eléctrica Juan de Acosta, con ocasión de lo cual se expidió el Informe Técnico No. 001293 de 05 de Octubre de 2018, en el que se registran las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...) CUMPLIMIENTO

Por medio de la Resolución 227 del 21 de julio de 2003, esta Corporación establece como obligatorio el plan de manejo ambiental presentado por la empresa Electrificadora del Caribe S.A.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 002382 DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A E.S.P, IDENTIFICADA CON EL NIT 802.007.670-6

E.S.P., correspondiente a las subestaciones eléctricas rurales de Sabanalarga, Ponedera, Malambo, Juan de Acosta, Campo de la Cruz, Nueva Baranoa, Arroyo de Piedras y Soledad. Asimismo, se requiere la presentación semestral de un informe de cumplimiento de los compromisos adquiridos.

ACTO ADMINISTRATIVO OBLIGACION CUMPLIMIENTO

Resolución 227 del 21 de julio de 2003, Presentación semestral de un informe de cumplimiento de los compromisos adquiridos en el plan de manejo ambiental No cumple. Posterior a la revisión del expediente 0609-254 se evidenció que la empresa no ha presentado los informes semestrales de cumplimiento de la subestación eléctrica Juan de Acosta.

22. CONCLUSIONES

22.1. Por medio de la Resolución 227 del 21 de julio de 2003, esta Corporación establece como obligatorio el plan de manejo ambiental presentado por la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., correspondiente a las subestaciones eléctricas rurales de Sabanalarga, Ponedera, Malambo, Juan de Acosta, Campo de la Cruz, Nueva Baranoa, Arroyo de Piedras y Soledad. Asimismo, se requiere la presentación semestral de un informe de cumplimiento de los compromisos adquiridos.

22.2. Mediante revisión del expediente 0609-254 se evidenció que la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., no ha presentado los informes semestrales de cumplimiento requeridos mediante la Resolución 227 del 21 de julio de 2003.

22.3. Según revisión del expediente 0609-254, se evidenció que el Auto N° 470 de 2014 (se hacen requerimientos técnicos) se encuentra pendiente por notificar a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

El Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del estado, "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

El artículo 23 de la Ley 99 de 1.993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo la norma ibídem, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

De igual forma, en el numeral 9 del Art. 31 de esta misma Ley 99 se prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 002382 DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A E.S.P, IDENTIFICADA CON EL NIT 802.007.670-6

Por su parte, el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Ahora bien, para el análisis jurídico del caso que hoy nos ocupa, se hace necesario traer a colación lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015, norma que compiló toda la reglamentación acerca de la protección y control de la calidad del aire, disposición que en su artículo 2.2.5.1.1.2 describe como a) Contaminantes, a los fenómenos físicos, o sustancias, o elementos en estado sólido, líquido o gaseoso, causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana que solos, o en combinación, o como productos de reacción, se emiten al aire como resultado de actividades humanas, de causas naturales, o de una combinación de éstas; b) Controles al final del proceso, como las tecnologías, métodos o técnicas que se emplean para tratar, antes de ser transmitidas al aire, las emisiones o descargas contaminantes generadas por un proceso de producción, combustión o extracción, o por cualquier otra actividad capaz de emitir contaminantes al aire, con el fin de mitigar, contrarrestar o anular sus efectos sobre el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, y c) Contaminación atmosférica, como el fenómeno de acumulación o de concentración de contaminantes en el aire.¹

Así mismo, la norma en comento en su artículo 2.2.5.1.2.11, consagra respecto de las emisiones permisibles que **Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos (...)** Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

De igual forma, en la norma ibidem, se faculta expresamente a las autoridades ambientales para tomar las decisiones y medidas correspondientes a fin de garantizar una buena calidad del aire, a decir:

Art. 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;

¹ Decreto 1076 de 2015, Título V, art. 2.2.5.1.1.2

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 002382 DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A E.S.P, IDENTIFICADA CON EL NIT 802.007.670-6

- b) Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal;
- c) Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local;
- d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;
- e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que éstos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire;
- f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas;
- g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo;
- h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica;
- i) Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas;
- j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica;

Pues bien, a partir del fundamento jurídico, y al hacer un análisis de las observaciones registradas en el Informe Técnico No. 001293 de 2018, esta Corporación puede colegir como primera medida que es propio de la autoridad ambiental la labor de control y seguimiento a las actividades que de una u otra forma afecten el medio ambiente y los recursos naturales, y de igual forma, es un deber de la misma, tomar las decisiones a que hubiere lugar con el objeto de propender por la sana convivencia y la mitigación de los daños ocasionados al medio ambiente por contaminación al aire.

Así mismo, la autoridad ambiental tendrá la facultad sancionadora en el evento en que el administrado, no obstante habersele elevado un requerimiento ambiental para efectos de su cumplimiento de la normativa ambiental- éste haga caso omiso y por ende no lo atienda, conforme la disposición contenida en el Art. 5 de la Ley 1333 de 2009, a decir:

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y **en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0002382 DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A E.S.P, IDENTIFICADA CON EL NIT 802.007.670-6

para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 001293 de 05 de Octubre de 2018 proferido por el equipo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación en cuanto al presunto incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas mediante la Resolución 227 del 21 de julio de 2003, con respecto a la subestación eléctrica de Juan de Acosta, encuentra este Despacho mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra de la Empresa Electricaribe S.A E.S.P, con el objeto de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, conforme las normas procesales estatuidas para ello, a decir, la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que La ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que conforme la jurisprudencia constitucional las finalidades del *ius puniendi* en materia administrativa a cargo del Estado: *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*²

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

² Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N.º 002382 DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A E.S.P, IDENTIFICADA CON EL NIT 802.007.670-6

Que por su parte en el Artículo 5º de la norma ibídem se establece como **INFRACCIONES**:

"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que en su artículo 17 se contempla, a fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, la apertura de una indagación preliminar; sin embargo se precisa que, cuando hubiere lugar a ello por contar con información suficiente, se podrá prescindir de la indagación y proceder más bien con la apertura de una investigación.

Que en el mismo sentido el artículo 18 de dicha norma, se establece acerca del inicio del procedimiento que: *"(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.(...)"*

Que a partir de ello, esta Corporación estima procedente prescindir de la apertura de una indagación preliminar habida cuenta que de la experticia técnica se desprende de manera clara la existencia de presupuestos fácticos y jurídicos que permiten dar la apertura a una investigación, de la cual, en caso de existir mérito para continuar con ésta, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental por mediar un presunto incumplimiento de parte de la Empresa Electricaribe S.A E.S.P frente a lo requerido por la autoridad ambiental mediante la Resolución No. 227 del 21 de julio de 2003, con respecto a la subestación eléctrica Juan de Acosta, ya que habría dejado de presentar de manera semestral un informe de cumplimiento de los compromisos adquiridos, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 002382 DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A E.S.P, IDENTIFICADA CON EL NIT 802.007.670-6

Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Empresa Electricaribe S.A E.S.P, identificada con el Nit No. 802.007.670-6, representada legalmente por el señor JAVIER LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.135, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o posible afectación de los recursos naturales.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 66, 67,68 de la Ley 1437 de 2011

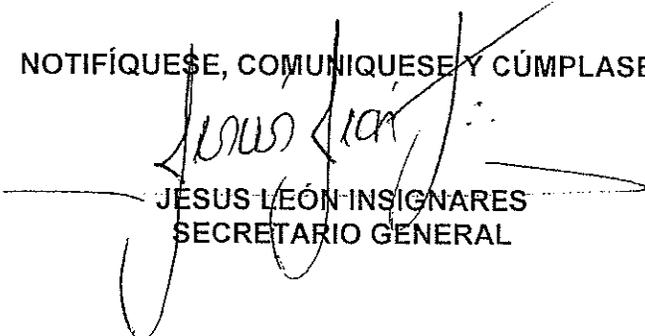
CUARTO: El informe Técnico No. 001293 de 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno**. Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **28 DIC 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


JESUS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp 0609-254 (IT 1293 de 2018)

Elaboró: A choles- Abogado

Revisó: Odair Mejía, Profesional Universitario